

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDES
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS
RADICADO: 680013103011 2022 00206 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso con el informe de que el apoderado de la parte demandante arrió póliza para el decreto de las medidas cautelares y descorrió el traslado de las excepciones previas (C-2). Bucaramanga, 6 de octubre del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00206-00

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

En el término de traslado de la demanda, la parte demandada constituyó apoderado judicial y formuló la excepción previa de que trata el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., argumentando que la demanda no reúne los requisitos formales porque, pese a haber sido requerido para que prestara caución para el decreto de las medidas cautelares, el demandante no había procedido con ello, toda vez que no quiso agotar la conciliación prejudicial.

Pues bien, en el término de los tres (3) días de que trata el numeral 1 del artículo 101, el demandante aportó la póliza, razón por la cual queda huérfana de sustento la excepción previa.

En todo caso se advierte que dicho medio exceptivo no se enmarca dentro de lo que se define como *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, pues con el libelo, a la parte demandante le bastaba con solicitar las medidas cautelares procedentes para que el juez le requiriese la caución – *si es que no la había aportado* – y por ende, el hecho de estar pendiente dicha carga procesal luego de admitida la demanda implica que esta no es concomitante con la radicación de la misma sino posterior, lo cual deja sin cimiento el argumento del demandado.

Esto porque, en el caso *sub judice*, la demanda sí reunió los requisitos formales y el acto o carga pendiente por cumplir por la parte demandante no le era exigible para el momento de radicar el libelo, a más de que el requisito no es aportar la póliza, sino solicitar medidas cautelares procedentes para poder relevarse de presentar prueba de haber agotado la conciliación prejudicial, al tenor de lo normado en el parágrafo 1º del artículo 590 *ibidem*.

No se condenará en costas a CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS por no aparecer causadas, en vista de que el fundamento de la excepción previa era una carga procesal impuesta a la parte demandante en el auto del 23 de agosto hogaño, que se acató en debida forma.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES propuesta por el apoderado judicial del demandado CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS, conforme lo anteriormente expuesto.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NAYIBE PEDRAZA CÉSPEDES
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS SANABRIA ROJAS
RADICADO: 680013103011 2022 00206 00

SEGUNDO.- Sin condena en costas, de conformidad con lo expresado en precedencia.

En firme la presente providencia ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 082 del 04 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dea4670e8c85f47daed7c214327afdbef112fae55917f2d0a698b532ce07a2**

Documento generado en 02/11/2022 09:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>